



Madrid, 8 de noviembre de 2005

## **ORDEN CIRCULAR nº 1/2005**

**ASUNTO: Criterios para la redacción y supervisión de proyectos en lo referente a los desvíos de servicios afectados por obras de infraestructura ferroviaria.**

### **1. OBJETO DE LA ORDEN**

La presente Orden tiene por objeto establecer criterios para el tratamiento que se debe dar a los "servicios afectados" en los proyectos de construcción de infraestructuras ferroviarias, resolviendo las dudas planteadas en cuanto a si deben incluirse como parte de las obras, o en el presupuesto para conocimiento de la Administración.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 124 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se refiere a estos servicios afectados como parte necesaria del proyecto de obras.

Por otra parte el artículo 127 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas prevé que el importe previsible de los servicios afectados forme parte del presupuesto para conocimiento de la Administración, que figurará como anejo de la memoria.

La cuestión que se suscita es si todos los servicios afectados han de incluirse indefectiblemente en el presupuesto para conocimiento de la Administración, o si tan solo se deben incluir aquellos que no formen parte del presupuesto de la obra.

Ni la Ley, ni el Reglamento del Sector Ferroviario (artículo 11), solucionan la cuestión, pero tampoco se oponen a ninguna de las dos alternativas.

La referencia más específica se encuentra en el artículo 11.1 de la Ley 25/1988 General de Carreteras, de 29 de julio, (en su párrafo segundo, introducido por el art. 121.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), la cual ha sido de aplicación a ferrocarriles en determinadas materias, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. En dicho artículo 11.1 se indica que en el caso de que deban ser expropiadas instalaciones de servicios o accesos, la Administración podrá optar, en sustitución de la expropiación, por la reposición de aquéllos. Y que, además, la titularidad de las instalaciones o accesos resultantes, así como las responsabilidades derivadas de su funcionamiento, mantenimiento y conservación, corresponderá al titular originario de los mismos.

De este artículo cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. La reposición de servicios afectados es un mecanismo sustitutivo la expropiación.
2. La opción entre expropiar o reponer corresponde a la Administración contratante.



3. No se llega a concretar en la Ley General de Carreteras a quién incumbe realizar las operaciones de reposición: si a la Administración (a través de su contratista de obras) o al titular de los servicios afectados. Lo que la norma se limita a establecer es que la titularidad de las instalaciones o accesos resultantes, así como las responsabilidades derivadas de su funcionamiento, mantenimiento y conservación, corresponderá al titular originario de los mismos.

Precisamente esta responsabilidad es la que justifica la referencia final del precepto a que reglamentariamente se regule la audiencia del titular en el correspondiente procedimiento y su intervención en la recepción de las obras realizadas para la reposición. Es decir, se sobreentiende que cuando las obras de reposición se asuman por la Administración, dado que la responsabilidad de las instalaciones resultantes será del titular, éste debe ser oído en el procedimiento para la ejecución de dichas obras y debe intervenir en la recepción de las mismas.

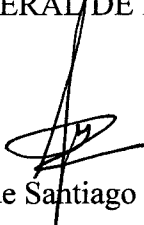
Del silencio que sobre esta cuestión mantiene el artículo 11.1 de la Ley General de Carreteras puede deducirse que son jurídicamente posibles las dos opciones: realizar las obras de reposición por la Administración (a través de su contratista) o por el titular de los servicios afectados, dependiendo la opción elegida de los términos en que se redacte por la Administración el correspondiente proyecto de obras.

**En consecuencia, esta Dirección General HA RESUELTO que:**

Los servicios afectados podrán, indistintamente, formar parte del contrato de las obras, incluyéndose por tanto como parte del presupuesto de ejecución material del proyecto, o bien figurar como un anejo de la memoria, incorporándose su importe estimado en el presupuesto para conocimiento de la Administración.

Como norma general, y salvo casos explícita y adecuadamente justificados, las reposiciones de servicios afectados que, dada su naturaleza, deban ser ejecutadas por empresas especializadas ajenas al contratista principal de la obra, se incluirán en el presupuesto para conocimiento de la Administración. Por el contrario, las demás reposiciones de servicios, formarán parte del presupuesto de ejecución material del proyecto.

EL DIRECTOR GENERAL DE FERROCARRILES

  
Luis de Santiago Pérez